



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Modifícanse los incisos b) y g) del artículo 1° de la Ley 8347 por los siguientes:

b) Debe el medio natural ser respetado y valorado como factor propicio e indispensable para las actividades deportivas.

g) Crear condiciones que permitan el acceso al deporte a todos los habitantes, en especial niños y niñas , jóvenes y personas con capacidades diferentes, fomentando la inclusión a través de las distintas disciplinas del deporte adaptado.

ARTICULO 2°: Modifícase el inciso i) del artículo 3° de la Ley 8347 por el siguiente:

i) Estimular la creación y crecimiento de entidades deportivas para aficionados, en especial de nuevas disciplinas deportivas.



ARTICULO 3°: Modifícase el inciso d) del artículo 5° de la Ley 8347 por el siguiente:

d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y niñas, jóvenes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes en todo el territorio provincial en coordinación con organismos nacionales, otras áreas del Gobierno provincial, municipios e instituciones privadas.

ARTICULO 4°: Modifícase el artículo 6° de la Ley 8347 por el siguiente:

ARTICULO 6°.- El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia de esta Ley, las normas que requiera la implementación de la misma y su reglamentación, proponiendo además la estructura administrativa indispensable para su funcionamiento. La misma deberá hacer efectiva la descentralización administrativa mediante la zonificación que fije el decreto reglamentario para asegurar la aplicación de las políticas deportivas en todo el territorio provincial. A tal fin, y a efecto de la integración de las representaciones a que hace mención en artículo 7° se agruparán los departamentos de la provincia en cuatro (4) zonas, teniendo en cuenta la cercanía y desarrollo de la actividad deportiva de los distintos departamentos.

ARTICULO 5°: Modifícase el artículo 7° de la Ley 8347 por el siguiente:

ARTICULO 7°.- Créase el Consejo Provincial del Deporte que se integrará con las siguientes representaciones:

- a- Un (1) representante de cada una de las siguientes áreas del gobierno provincial:
Salud Pública y Educación.
- b- Un (1) representante del organismo de aplicación de la presente ley.
- c- Cuatro (4) representantes de las entidades federativas provinciales de todo el deporte amateur y profesional que se practique en la Provincia, sus mandatos durarán dos (2) años, sin poder ser reelectos y no podrán sucederlos representantes de la misma disciplina deportiva.
- d- Cuatro (4) representantes de los clubes y asociaciones deportivas con personería y actividad en la Provincia, sus mandatos durarán dos (2) años, sin poder ser reelectos y no podrán sucederlos representantes de la misma disciplina deportiva.
- e- Cuatro (4) representantes de los municipios de la Provincia, uno (1) por cada zona de las indicadas precedentemente, sus mandatos durarán dos (2) años, sin poder ser reelectos y no podrán sucederlos representantes del mismo departamento.

La reglamentación indicará la forma y modo en que se deberá integrar el Consejo, modo de elección de los representantes, así como las normas para su funcionamiento.

ARTICULO 6°: Modifícase el artículo 9° de la Ley 8347 por el siguiente:

ARTICULO 9°.- Créase el Fondo Provincial del Deporte de Entre Ríos (FOPRODER) que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidas de acuerdo a planes, programas y proyectos que se acuerden y aprueben. La distribución de los fondos disponibles se hará de acuerdo a la siguiente proporción: 40% (cuarenta por ciento) para el deporte amateur federado; 30% (treinta por ciento) para el deporte escolar; 20% (veinte por ciento) para el deporte social y comunitario que se desarrolle a



través de los programas provinciales y municipales y 10% (diez por ciento) para el deporte profesional.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los que por participación y/o aportes provengan de la Nación.
- b) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley.
- c) El importe que resulte del 6% de las utilidades netas por juegos y apuestas del I.A.F.A.S.
El Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al de la liquidación en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.
- d) El patrimonio de instituciones o deportivas disueltas y que, por sus estatutos no tenga previsto otro destino.
- e) Los aportes del Tesoro Nacional y/o Provincial o de Rentas Generales que fije anualmente la Ley de Presupuesto, así como legados, donaciones y otros fondos no especificados.
- f) Los saldos a favor de los ejercicios vencidos, que pasarán a la cuenta del fondo en concepto de "recursos del año anterior"



ARTICULO 7º: Modifícase el artículo 18º de la Ley 8347 por el siguiente:

ARTICULO 18º.- A los efectos establecidos en la presente ley, considérense instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de alguna de sus modalidades y que cuenten con personería jurídica vigente.

**SARA FOLETTO
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTORA**

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad dar mayor precisión a la hora de la implementación de la Ley 8347, a la vez que se incorporan nuevos elementos que se encontraban ausentes en la redacción original, delegando en exceso a la reglamentación, en particular a la conformación del Consejo Provincial del Deporte y el Fondo Provincial del Deporte.

Siendo el deporte un derecho inherente a todas las personas, capaz de transformar a las comunidades proponiendo cambios sociales, ya que las personas aprenden valores que van más allá de su género, credo, nacionalidad, edad, posición económica e incluso condición física; resulta necesario dotar a la norma rectora en la materia de algunos principios básicos y lineamientos específicos que faciliten su implementación efectiva.

En este sentido se incorpora expresamente y da rango de Ley a la inclusión de las personas con capacidades diferentes a través del fomento de las disciplinas del deporte adaptado y se refuerza el concepto de respeto y valoración del medio ambiente.

Se delimita la estructura del Consejo Provincial del Deporte estableciendo de manera más clara las representaciones de cada sector involucrado en la temática, dividiendo la provincia en 4 zonas a efecto de dichas representaciones, estableciendo la duración de los mandatos, la imposibilidad de reelección y rotación de los representantes de las distintas disciplinas y municipios de la provincia a fin de evitar que en el Consejo perduren representantes de la misma actividad deportiva y/o del mismo municipio.

Se establecen pautas y porcentajes de distribución de los fondos del FO.PRO.DE., priorizando el apoyo al deporte amateur federado, al deporte escolar y al deporte social y comunitario por sobre el deporte profesional.

Por todo lo expuesto, y entendiendo que el presente ayuda a concretizar la manda constitucional contenida en el artículo 27° de nuestra Constitución Provincial, es que solicito a mis pares acompañen este proyecto de ley.-